

San Carlos de Bariloche, 18 de febrero de 2026.

**VISTOS:** Los autos **DE BARBA, PABLO SEBASTIAN C/ MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOBA-01065-C-2025**

**Y CONSIDERANDO:**

A. Antecedentes:

A.1°) Que en autos se ha iniciado la acción contencioso administrativa a los efectos de que se declare la nulidad de la Resolución 1015-I-2025 (26-05-2025) por la cual se habría dejado sin efecto la Resolución 1377-I-2024 y rechazado un recurso de apelación; siendo la razón de su impugnación que la resolución impugnada se habría dictado con violación al procedimiento y elementos del acto (sin citación previa ni derecho a ser oído), y la revocación en sede administrativa de un acto administrativo regular.

Al contestar la demanda negó los hechos y sostuvo que el Intendente en ejercicio de la potestad de revisión jerárquica y de autotutela administrativa dejó sin efecto la resolución 1377-I-2024, rechazó la apelación y confirmó la sentencia 146614-2024 por cuanto había sido producto de una apreciación equivocada de los hechos y derecho aplicable y que al tornar su resultado ilegítimo o contrario al interés público pueden y deben ser revisados y corregidos por la propia Administración. Asimismo, ofreció como prueba testimonial de los intervinientes del acta de infracción -sin individualizarlos ni especificar los hechos sobre los que declararían-.

A.2°) Que al proveer la contestación de la demanda el Tribunal mediante proveído [I0006/ Consulta externa I0006](#) sustanció el ofrecimiento de prueba y respecto de la testimonial ofrecida intimó a la Municipalidad para que en el plazo de 5 días individualice a los testigos en los términos del art. 378 del CPCC y para que precise los hechos sobre los que declararían, bajo apercibimiento de tenerla por desistidos.

Ante tal intimación, mediante presentación [E0004/ Consulta externa E0004](#) la

demandada se presentó y sólo respondió respecto de los hechos sobre los que declararían los testigos, sin individualizar a los sujetos.

A.3°) En razón de ello, mediante presentación E0006/Consulta externa E0006 el actor solicitó se haga lugar al apercibimiento y, a todo evento, se opuso a la prueba ofrecida por entender que resultaba impertinente e inconducente por cuanto el objeto de autos es determinar si la Administración tenía facultades para revocar en sede administrativa un acto administrativo regular generador de derechos subjetivos sin que puede ser acreditado por prueba testimonial.

Sustanciada la oposición la demandada solicitó el rechazo por cuanto entendió que había dado cumplimiento a la carga procesal impuesta y que el ordenamiento procesal no impone como requisito ineludible la nominación anticipada de los testigos bajo sanción de caducidad y que una interpretación restrictiva resultaría contraria al principio de amplitud probatoria y al derecho de defensa.

Agregó que también debe rechazarse la oposición sustancial por cuanto tal prueba resulta indispensable para comprobar la existencia de hechos relevantes y controvertidos como el tiempo, modo y lugar en que se labró el acta de infracción, la constatación material de la oferta de alojamiento turístico sin habilitación, la verificación de la inexistencia de habilitación municipal y la regularidad del procedimiento de inspección y notificación.

#### B. Análisis y solución del caso:

B.1°) Preliminarmente, es importante señalar que en razón del principio de amplitud probatoria y a los fines de garantizar el debido proceso y la defensa en juicio (art. 18 de la C.N), las oposiciones a prueba deben ser analizadas con carácter restrictivo; sin perjuicio de la valoración que se haga de la prueba al momento del dictado de la sentencia (conf. Fenochietto-Arazi "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", tomo 2, pág. 349, Ed. Astrea, 1991).

Esto, es concordante con otros principios que rigen el proceso como el de bilateralidad y contradicción, y eventualmente, con el de igualdad de oportunidades para la prueba y libertad de prueba (Conf. Devis Echandía, Hernando: Teoría General de la prueba

Judicial, Tomo I. pág. 124, 131, 132, 134 , Víctor P. de Zavalía Editor), y "favor probationes", en virtud del cual "*si la prueba que se intenta producir no es notoriamente improcedente, en caso de duda corresponde recibirla, sin perjuicio de la valoración que se haga de los elementos aportados al proceso, en oportunidad de dictar sentencia*" (cf. Kielmanovich, Jorge L. "Teoría de la Prueba y Medios Probatorios" pág. 75, Rubinzal-Culzoni Editores).

Al respecto se ha dicho: "*En lo tocante a la virtualidad que puede atribuirse a este principio en lo que se refiere a la conducencia de la prueba, es de destacar que en hipótesis de duda parecería preferible pecar por exceso antes que por insuficiencia en su proveimiento, dado que esta última circunstancia bien podría resultar irremediablemente frustratoria del reconocimiento de los derechos discutidos en la litis, a diferencia de la primera que, compensable a partir de una simple posible aceleración de los procedimientos judiciales..*" (Kielmanovich, Jorge L, "Teoría de la prueba y medios probatorios", 3° Edición, pág. 73, Ed. Rubinzal- Culzoni Editores).

B.2°) Ingresando a la oposición deducida en autos, el art. 378 del CPCC establece: "*Cuando las partes pretendan producir prueba de testigos, deben presentar una lista de ellos con expresión de sus nombres, profesión y domicilio...Si por las circunstancias del caso a la parte le sea imposible conocer alguno de esos datos, basta que indique los necesarios para que el testigo pueda ser individualizado sin dilaciones y sea posible su citación...*".

Si bien la demandada no cumplió estrictamente con la individualización prevista normativamente no puedo dejar de advertir que del acta surge con claridad el nombre de los inspectores que intervinieron en el acto (Erica M Thumann y Verónica Andrea López), únicas personas firmantes del acta, lo que permite inferir fácilmente y sin lugar a duda alguna que son las personas a quien la demandada cita como testigo.

Además, de lo expuesto ni la norma ni el proveído que intimaba a la individualización impusieron un apercibimiento expreso frente al incumplimiento que habiliten en esta oportunidad hacerlo efectivo sin afectación a la garantía de defensa en juicio. Y, si bien existió una omisión

no se advierte que ello pudiera haber traído aparejado una indefensión material para la actora. Ello dado que el sentido de la norma es que la contraparte tenga la posibilidad de oponerse a su citación (en el caso de testigos excluidos) y ejercer en el acto de audiencia la facultad de repreguntarlos o impugnarlos (Conf. Gozaíni, Osvaldo Alfredo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo II, La Ley, Primera Edición, pág. 459), lo cual no se advierte que con lo resuelto se vulnere.

De lo contrario, se incurriría en un exceso de rigor formal contrario al principio de amplitud probatoria. Distinto hubiera sido el caso en que existan las firmas sin sello aclaratorio o si existieran varias firmas y sólo se ofrecería un testigo.

B.3°) En cuanto al planteo subsidiario respecto de que a todo evento la prueba es impertinente e inconducente, el planteo debe ser rechazado por extemporáneo toda vez que con fecha 13-11-2025 (Punto II) se corrió traslado del ofrecimiento, que tomó nota el día viernes 14-11-2025, y por lo tanto, el plazo para oponerse a ello feneció el día 26-11-2025 a las 9.30 hs y el actor recién se opuso al respecto con fecha 02-12-2025 a las 16.14 hs. A todo evento, y sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva al momento de meritar la causa, en razón de los argumentos introducidos por la Municipalidad en la contestación de demanda, la testimonial podría ser necesaria para meritar las circunstancias que habrían dado lugar a la revocatoria del acto.

B.4°) Costas: Las costas se imponen por el orden causado por cuanto las partes se podrían haber considerado a peticionar en el sentido que lo hicieron, difiriendo su regulación de honorarios para el momento de ser regulados en forma conjunta con la sentencia definitiva (arts. 62 y 63 del CPCC).

En consecuencia, **RESUELVO:**

I) Rechazar la oposición formulada por la parte actora de conformidad a los argumentos expuestos en los considerandos precedentes. II) Imponer las costas de lo resuelto por el orden causado. III) Salidos a letra, vuelvan a despacho a los fines de proveer conforme el estado de la causa. IV) Protocolizar, registrar y notificar esta sentencia por art. 120 CPCC.

**Sosa Lukman, Roberto Iván**  
**Juez**